

La acción de reembolso ejercitada por una aseguradora se rige por la ley del lugar donde se ha producido el daño (comentario a la STJUE de 17 de mayo de 2023)

The reimbursement action brought by an insurer is governed by the law of the place where the damage occurred (commentary on the ECJ judgement of May 12.2023)

ALFONSO ORTEGA GIMÉNEZ

*Profesor Titular de Derecho internacional privado
Universidad Miguel Hernández de Elche*

ORCID ID: 0000-0002-8313-2070

Recibido: 01.12.2023 / Aceptado: 17.01.2024

DOI: 10.20318/cdt.2024.8452

Resumen: El Tribunal de Justicia de la Unión Europea recientemente ha dictado una Sentencia en la que se pronuncia sobre la ley que se aplica en las acciones de reembolso por daños causados en un contexto internacional. Esta Sentencia, de fecha de 17 de mayo de 2023, concluye que una acción de reembolso ejercitada por una aseguradora, que ha abonado una determinada cantidad a una víctima de un accidente, contra el responsable del daño (o su aseguradora) se rige por la ley del lugar donde se ha producido el daño. Esta misma será la que determine, asimismo, el plazo de prescripción.

Palabras clave: acción de reembolso; daño; aseguradora; plazo de prescripción.

Abstract: The Court of Justice of the European Union has recently handed down a judgment, dated 17 May 2023, in which it ruled on the law applicable to actions for reimbursement of damages in an international context. The judgment concludes that an action for reimbursement brought by an insurer, which has paid a certain amount to an accident victim, against the tortfeasor (or his insurer) is governed by the law of the place where the damage occurred. It is the law of the place where the damage occurred that also determines the limitation period.

Keywords: Action for reimbursement; damage; insurer; limitation period.

Sumario: I. Planteamiento. 1. Objeto de la cuestión prejudicial planteada. II. La decisión del tribunal. 1. Sobre las cuestiones prejudiciales primera y única. III. Conclusiones.

Sentencia objeto de comentario: Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Novena), de 17 de mayo de 2023, dictada en el Asunto C-264/22.

I. Planteamiento

1. La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Novena), de 17 de mayo de 2023, dictada en el Asunto C-264/22, es de gran importancia al tener por objetivo el artículo 4, apartado 1 (*Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, la ley aplicable a una obligación*

extracontractual que se derive de un hecho dañoso es la del país donde se produce el daño, independientemente del país donde se haya producido el hecho generador del daño y cualesquiera que sean el país o los países en que se producen las consecuencias indirectas del hecho en cuestión); el artículo 15, letra h) (*La ley aplicable a la obligación extracontractual con arreglo al presente Reglamento regula, en particular: (...) h) el modo de extinción de las obligaciones, así como las normas de prescripción y caducidad, incluidas las relativas al inicio, interrupción y suspensión de los plazos de prescripción y caducidad*); y, el artículo 19 (*Cuando en virtud de una obligación extracontractual, una persona (“el acreedor”) tenga derechos respecto a otra persona (“el deudor”) y un tercero esté obligado a satisfacer al acreedor o haya, de hecho, satisfecho al acreedor en ejecución de esa obligación, la ley aplicable a esta obligación del tercero determinará si, y en qué medida, este puede ejercer los derechos que el acreedor tenía contra el deudor según la ley que rige sus relaciones*) del Reglamento (CE) n.º 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (“Roma II”)¹.

2. Esta petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre una compañía aseguradora francesa (*Fonds de garantie des victimes des actes de terrorisme et d’autres infractions* – en adelante, FGTI-) y Victoria Seguros S.A., una compañía aseguradora portuguesa, en relación con el reembolso de la indemnización abonada por el FGTI a una víctima de un accidente en Portugal. Ello se debe a que, el 4 de agosto de 2010, una persona de nacionalidad francesa fue golpeada por la hélice de una embarcación matriculada en Portugal, mientras se bañaba en una playa de Portugal, sufriendo graves lesiones corporales, recibiendo asistencia hospitalaria y siendo sometida a varias operaciones quirúrgicas en Portugal y Francia.

3. La víctima del accidente inició un procedimiento judicial ante el Tribunal de Primera instancia de Lyon (Francia) contra el FGTI. En él, las partes alcanzaron un acuerdo indemnizatorio por importe de 229.480,73 euros, en concepto de reparación del perjuicio sufrido como consecuencia de ese accidente, que fue homologado judicialmente por dicho órgano jurisdiccional, efectuando el FGTI el último pago en cumplimiento del acuerdo el 7 de abril de 2014².

4. A finales de noviembre de 2016, el FGTI demandó ante los tribunales portugueses a Victoria Seguros, S.A., que era la compañía aseguradora del presunto responsable del accidente, solicitando el reembolso de la cantidad abonada a la víctima del mismo.

5. El órgano jurisdiccional de primera instancia, el Tribunal Marítimo de Lisboa (Portugal) desestimó la demanda del FGTI por considerar prescrito el derecho de éste, atendiendo al plazo de prescripción de tres años desde el hecho dañoso, previsto en el Derecho portugués aplicable.

6. Contra esta resolución desestimatoria, el FGTI interpuso recurso de apelación contra el órgano jurisdiccional remitente, la Audiencia de Lisboa (Portugal), alegando que, conforme al artículo 19 del Reglamento “Roma II”, el plazo de prescripción aplicable era el establecido por el Derecho francés, no por el Derecho portugués, y que, en virtud de la legislación gala, en caso de subrogación, el plazo de prescripción era de diez años a partir de la resolución judicial en cuestión (dictada en marzo de 2014). Y, subsidiariamente, que, aun admitiendo la aplicabilidad del Derecho portugués, el plazo de prescripción de tres años previsto por este tampoco había expirado en dicha fecha, puesto que sólo comenzaría a correr a partir del último pago efectuado a la víctima, es decir, en el presente litigio, el 7 de abril de 2014, dado que había ejercitado dicha acción en noviembre de 2016. Por su parte, Victoria Seguros S.A. invoca la aplicabilidad del Derecho portugués, conforme al cual dicha acción ha prescrito, con arreglo a las normas establecidas en el Código Civil portugués.

¹ DOUE L 199/40, de 31 de julio de 2007. Texto legal disponible EN: A. ORTEGA GIMÉNEZ, *Código Universitario de Derecho Internacional Privado. Tomos I y II*, Boletín Oficial del Estado, Madrid 2023.

² *Vid.*, en sentido amplio, P. BLANCO-MORALES LIMONES, “Soluciones conflictuales y *actio directa* del perjudicado contra el asegurador”, en *Anuario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Extremadura, Badajoz (Extremadura), N.º 8, 1990, págs. 507-517.

7. Ante estas circunstancias, la Audiencia de Lisboa plantea al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE): (i) Si la ley aplicable para la prescripción del derecho a indemnización era la del lugar del accidente (ley portuguesa), de confirmad con lo dispuesto en los artículos 4, apartado I, y 15, letra h), del Reglamento “Roma II”; o, (ii) Si, en caso de subrogación en la posición del perjudicado, era aplicable la “ley del tercero” subrogado (ley francesa), con arreglo al artículo 19 de dicho Reglamento.

8. Cabe destacar que, en la actualidad, las normas de Derecho internacional privado (en adelante, DIPr.) más relevantes vigentes en España para determinar la Ley aplicable a las obligaciones extracontractuales es el Reglamento “Roma II”.

9. El Reglamento “Roma II” señala la Ley aplicable a la mayor parte de obligaciones extracontractuales que pueden suscitar litigios internacionales. Sin embargo, el Reglamento “Roma II” no señala la ley aplicable a todas las posibles obligaciones extracontractuales que pueden plantearse ante los tribunales de los Estados miembros.

10. Existen también otras normas contenidas en convenios y otros instrumentos legales internacionales que señalan la Ley aplicable a supuestos concretos de obligaciones extracontractuales: daños nucleares, contaminación del mar por hidrocarburos, etc.

11. El artículo 10.9 del Código Civil (en adelante, CC) (*Las obligaciones no contractuales se regirán por la ley del lugar donde hubiere ocurrido el hecho de que deriven. La gestión de negocios se regulará por la ley del lugar donde el gestor realice la principal actividad. En el enriquecimiento sin causa se aplicará la ley en virtud de la cual se produjo la transferencia del valor patrimonial en favor del enriquecido*) no ha sido derogado por el Reglamento “Roma II”; por tanto, el precepto se halla plenamente vigente. En este sentido, cabe destacar las siguientes consideraciones³:

- Por un lado, el artículo 10.9 del CC designa la ley aplicable a ciertos supuestos de obligaciones extracontractuales no regulados por dicho Reglamento “Roma II” ni por otros convenios y textos legales internacionales en materia de obligaciones extracontractuales. Es el caso de la difamación, la lesión del derecho a la intimidad y la vulneración del derecho a la propia imagen.
- Por otro lado, visto que ciertas Comunidades Autónomas españolas disponen de normas civiles sustantivas específicas en materia de obligaciones extracontractuales, el artículo 10.9 del CC designa la ley aplicable a los casos de Derecho interregional relativos a obligaciones extracontractuales (artículo 16 del CC: *1. Los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional se resolverán según las normas contenidas en el capítulo IV con las siguientes particularidades: 1.a Será ley personal la determinada por la vecindad civil. 2.a No será aplicable lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 12 sobre calificación, remisión y orden público. 2. El derecho de viudedad regulado en la Compilación aragonesa corresponde a los cónyuges sometidos al régimen económico matrimonial de dicha Compilación, aunque después cambie su vecindad civil, con exclusión en este caso de la legítima que establezca la ley sucesoria. El derecho expectante de viudedad no podrá oponerse al adquirente a título oneroso y de buena fe de los bienes que no radiquen en territorio donde se reconozca tal derecho, si el contrato se hubiera celebrado fuera de dicho territorio, sin haber hecho constar el régimen económico matrimonial del transmitente. El usufructo viudal corresponde también al cónyuge superviviente cuando el premuerto tuviese vecindad civil aragonesa en el momento de su muerte. 3. Los efectos del matrimonio entre españoles se regularán por la ley española que resulte aplicable según los criterios del artículo 9 y, en su defecto, por el Código Civil. En este último caso*

³ *Vid.*, en sentido amplio, las consideraciones recogidas sobre el particular en: A. ORTEGA GIMÉNEZ (Dir.), L.S. HEREDIA SÁNCHEZ (Coord.), *Derecho internacional privado. Materiales para su estudio*, Editorial Jurídica Sepín, Las Rozas, Madrid, 2023.

se aplicará el régimen de separación de bienes del Código Civil si conforme a una y otra ley personal de los contrayentes hubiera de regir un sistema de separación).

De todos modos, cuando se trata de cuestiones reservadas a la legislación estatal y no autonómica, como la prescripción de las acciones en relación con “materias mercantiles”, es aplicable la legislación del Estado español.

Así ocurre con la prescripción de acciones derivadas de accidentes de circulación por carretera que se ejercitan contra compañías de seguros, pues la materia “seguros” es de competencia exclusiva del Estado.

12. El Reglamento “Roma II” se aplica para determinar la ley aplicable en relación con los supuestos que presentan estos dos caracteres:

- Supuestos relativos a obligaciones extracontractuales; y
- Supuestos con carácter “internacional”.

13. El Reglamento “Roma II” se aplica por todas las autoridades de los Estados miembros participantes en dicho Reglamento y en el entero territorio de tales Estados miembros. Son Estados miembros participantes en el Reglamento “Roma II” todos los Estados miembros de la UE, excepto Dinamarca (artículo 1.4 del Reglamento “Roma II”: *A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por «Estado miembro» todos los Estados miembros excepto Dinamarca*). El Reino Unido e Irlanda ejercitaron su derecho de *opting-in* y son Estados miembros en el Reglamento “Roma II”.

14. El Reglamento “Roma II” presenta carácter *erga omnes*. Ello significa que se aplica para determinar la ley reguladora de las obligaciones extracontractuales incluidas en su ámbito de aplicación material con total independencia de la nacionalidad, domicilio y residencia habitual de las partes implicadas y de los litigantes, y con independencia, también, de cuál sea la ley estatal reguladora de las obligaciones extracontractuales (artículo 3 del Reglamento “Roma II”: *La ley designada por el presente Reglamento se aplicará, aunque no sea la de un Estado miembro*). En consecuencia, las normas de DIPr. de producción interna de los Estados miembros ya no pueden aplicarse a los supuestos regidos por el Reglamento “Roma II”.

15. El Reglamento “Roma II” es irretroactivo. Se aplica exclusivamente a los “hechos generadores de daño que se produzcan después de su entrada en vigor” (artículo 31 del Reglamento “Roma II”: *El presente Reglamento se aplicará a los hechos generadores de daño que se produzcan después de su entrada en vigor*).

16. Lo relevante no es el momento en el que se verifica el “daño”, sino el momento en el que tiene lugar el “hecho” generador del daño.

17. En este sentido, por ejemplo, es relevante el momento en el que se produce un vertido contaminante en un río a su paso por España y no el momento en el que un sujeto que se baña en dicho río a su paso por Portugal resulta dañado en su persona y/o bienes. El Reglamento “Roma II” se aplica íntegramente a los hechos ocurridos a partir del 11 enero 2009.

18. El sistema general para determinar la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales en el Reglamento “Roma II” recoge diversos puntos de conexión que se estructuran del siguiente modo (artículos 14 y 4 del Reglamento “Roma II”)⁴:

⁴ *Vid.*, en sentido amplio, entre otros: A. ORTEGA GIMÉNEZ, “Prevalencia del Convenio de La Haya de 1971 frente al Reglamento “Roma II” para la determinación de la ley aplicable en materia de accidentes por carretera (A propósito de la “Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 23 de diciembre de 2020)”, en *Diario La Ley*, Nº 9840, Sección Tribuna, Editorial

a) Ley elegida por las partes

En primer lugar, las obligaciones extracontractuales se regirán por la Ley elegida por las partes en los términos del artículo 14 del Reglamento “Roma II” (1. *Las partes podrán convenir someter la obligación extracontractual a la ley que elijan: a) mediante un acuerdo posterior al hecho generador del daño, o bien b) cuando todas las partes desarrollen una actividad comercial, también mediante un acuerdo negociado libremente antes del hecho generador del daño. La elección deberá manifestarse expresamente o resultar de manera inequívoca de las circunstancias del caso y no perjudicará los derechos de terceros. 2. Cuando en el momento en que ocurre el hecho generador del daño, todos los elementos pertinentes de la situación estén localizados en un país distinto de aquel cuya ley se elige, la elección de las partes no impedirá la aplicación de las disposiciones de la ley de ese otro país cuya aplicación no pueda excluirse mediante acuerdo. 3. Cuando, en el momento en que ocurre el hecho generador del daño, todos los elementos pertinentes de la situación se encuentren localizados en uno o varios Estados miembros, la elección por las partes de una ley que no sea la de un Estado miembro no impedirá la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario, en su caso tal como se apliquen en el Estado miembro del foro, que no puedan excluirse mediante acuerdo).*

b) Ley de la residencia habitual común de las partes

En defecto de Ley elegida en las condiciones del artículo 14 del Reglamento “Roma II”, las obligaciones extracontractuales se rigen por la Ley del Estado en el que la persona cuya responsabilidad se alega y la persona perjudicada tengan su residencia habitual común en el momento en que se produzca el daño (artículo 4.2 del Reglamento “Roma II”: *No obstante, cuando la persona cuya responsabilidad se alega y la persona perjudicada tengan su residencia habitual en el mismo país en el momento en que se produzca el daño, se aplicará la ley de dicho país.*)

c) Lex Loci Delicti Commissi

En defecto de los criterios anteriores, las obligaciones extracontractuales se regirán por la ley del país donde se produce el daño⁵, independientemente del país donde se haya producido el hecho generador del daño y cualesquiera que sean el país o los países en que se producen las consecuencias indirectas del hecho en cuestión (artículo 4.1 del Reglamento “Roma II”)⁶.

d) Cláusula de excepción

No obstante, y salvo el caso en el que las partes hayan elegido la Ley aplicable con arreglo al artículo 14 del Reglamento “Roma II”, si del conjunto de circunstancias se desprende claramente que el hecho dañoso presenta vínculos manifiestamente más estrechos con otro país distinto del indicado en el artículo 4.1 ó 4.2 del Reglamento “Roma II”, se aplicará la ley de este otro país (artículo 4.3 del Regla-

Wolters Kluwer, Madrid, de 29 de abril de 2021, pp. 1-26 y A. ORTEGA GIMÉNEZ, “Competencia Judicial Internacional y determinación de la Ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera en España, a propósito del comentario del auto 8324/2019 del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2019 y del auto 202/2019 de la Audiencia Provincial de Alicante, de 18 de julio de 2019”, en *Revista Boliviana de Derecho*, número 30, Fundación Iuris Tantum, Santa Cruz de la Sierra (Bolivia), julio 2020, pp. 454-469.

⁵ *Vid.*, en sentido amplio, J. PÉREZ FONT, “Accidentes de circulación por carretera: Competencia Judicial Internacional, Ley aplicable e intereses en caso de mora del asegurador”, en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 14, N.º 1, Área de Derecho Internacional Privado-Universidad Carlos II de Madrid, Madrid, Marzo 2022, pp. 835-852.

⁶ *Vid.*, en particular, A.L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Tratado de Derecho internacional privado, Tomo III*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 3684-3687.

mento “Roma II”: *Si del conjunto de circunstancias se desprende que el hecho dañoso presenta vínculos manifiestamente más estrechos con otro país distinto del indicado en los apartados 1 o 2, se aplicará la ley de este otro país. Un vínculo manifiestamente más estrecho con otro país podría estar basado en una relación preexistente entre las partes, como por ejemplo un contrato, que esté estrechamente vinculada con el hecho dañoso en cuestión).*

1. Objeto de la cuestión prejudicial planteada

19. El Tribunal da Relação de Lisboa (Audiencia de Lisboa) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente, y única, cuestión prejudicial: si los artículos 4, apartado 1, 15, letra h), y 19 del Reglamento n.º 864/2007 deben interpretarse en el sentido de que la ley que rige la acción de un tercero subrogado en los derechos de una persona perjudicada contra el causante de un daño y determina, en particular, las normas de prescripción de dicha acción, es la del país en el que se produce ese daño.

II. La decisión del tribunal

1. Sobre las cuestiones prejudiciales primera y única

20. Como se ha visto, el órgano jurisdiccional remite pregunta, en esencia, si los artículos 4, apartado 1, 15, letra h), y 19 del Reglamento “Roma II” deben interpretarse en el sentido de que la ley que rige la acción de un tercero subrogado en los derechos de una persona perjudicada contra el causante de un daño y determina, en particular, las normas de prescripción de dicha acción, es la del país en el que se produce ese daño.

21. Con carácter preliminar, procede recordar que, según reitera la jurisprudencia para interpretar una disposición del Derecho de la Unión procede tener en cuenta no solo su tenor, sino también su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forma parte⁷.

22. A este respecto, en primer lugar, el artículo 4, apartado 1, del Reglamento “Roma II” dispone que: *salvo disposición en contrario [de este] Reglamento, la ley aplicable a una obligación extracontractual que se derive de un hecho dañoso es la del país donde se produce el daño.* De ello se desprende que la ley aplicable a la acción de la persona perjudicada contra el causante de un daño es, salvo disposición en contrario de dicho Reglamento, la del país en el que se produce ese daño⁸.

23. Se configura la regla del artículo 4.1 del Reglamento “Roma II” como una regla meramente subsidiaria y no principal. La libre elección de Ley debe permitirse, pues en caso de que tal elección se produzca, conduce siempre a la Ley que comporta costes conflictuales menores para las partes y no se daña con ello, ningún interés general o público.

24. Se consagra así la clásica solución *lex loci delicti commissi*, conexión territorial que se caracteriza por su neutralidad, previsibilidad, seguridad jurídica, y que, además, “crea un justo equilibrio entre los intereses de la persona cuya responsabilidad se imputa y los de la persona perjudicada, y corresponde también a la concepción moderna del Derecho de responsabilidad civil y al desarrollo de los regímenes de responsabilidad objetiva” (Considerando 16 del Reglamento “Roma II”).

⁷ *Vid.*, en este sentido, las sentencias de 7 de abril de 2022, Berlin Chemie A. Menarini, C 333/20, EU:C:2022:291, apartado 34, y de 20 de junio de 2022, London Steam-Ship Owners’ Mutual Insurance Association, C 700/20, EU:C:2022:488, apartado 55.

⁸ *Vid.*, en particular, A.L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Tratado de Derecho internacional privado, Tomo III*, editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 3686-387.

25. La ley aplicable se individualiza en el país donde se producen las consecuencias directas del daño, es decir, aquél “en el que se haya producido la lesión o se haya dañado la propiedad” (Considerando 17 del Reglamento “Roma II”), y con independencia de cuál sea el país donde se produjo el hecho generador de ese daño y de cuál sea el/los país/es donde se producen consecuencias indirectas⁹.

26. Por su parte, el artículo 15, letra h), del Reglamento “Roma II” establece que: *la ley aplicable a la obligación extracontractual con arreglo [a este] Reglamento regula, en particular, [...] el modo de extinción de las obligaciones, así como las normas de prescripción y caducidad*¹⁰, incluidas las relativas al inicio, interrupción y suspensión de los plazos de prescripción y caducidad (SAP 30 septiembre 2009 [colisión de automóviles en Cataluña y aplicación de la Ley catalana a la prescripción de la acción]).

27. Así, de la lectura conjunta del artículo 4, apartado 1, y del artículo 15, letra h), de dicho Reglamento se desprende que, salvo disposición en contrario de este, la ley que rige la acción de la persona perjudicada contra el causante de un daño y determina, en particular, las normas de prescripción de dicha acción es la del país en el que se produce ese daño.

28. Finalmente, el artículo 19 del mismo Reglamento, titulado “Subrogación”, dispone, en relación con la obligación de un tercero de satisfacer a la persona perjudicada, que: *la ley aplicable a esta obligación del tercero determinará si, y en qué medida, este puede ejercer los derechos que el acreedor tenía contra el deudor según la ley que rige sus relaciones*. Así pues, este artículo establece una distinción entre, por una parte, la ley aplicable a las relaciones entre el acreedor, a saber, la persona perjudicada en caso de un daño, y el tercero subrogado en sus derechos y, por otra parte, la ley que rige las relaciones entre el acreedor y su deudor, es decir, en el caso de un daño, las relaciones entre la persona perjudicada y el autor de ese daño¹¹.

29. Cuando en virtud de una obligación extracontractual, una persona (“el acreedor”) tenga derechos respecto a otra persona (“el deudor”) y un tercero esté obligado a satisfacer al acreedor o haya, de hecho, satisfecho al acreedor en ejecución de esa obligación, la ley aplicable a esta obligación del tercero determinará si, y en qué medida, éste puede ejercer los derechos que el acreedor tenía contra el deudor según la ley que rige sus relaciones.

30. El citado artículo 19 precisa que el tercero subrogado podrá ejercer los derechos de la persona perjudicada según la ley que rija las relaciones entre esa persona y el autor del daño. De ello resulta que, según esta última ley, el tercero subrogado puede ejercitar, en lugar de la persona perjudicada, la acción de que dispone esta contra el autor del daño. En otras palabras, la ley aplicable a la acción del tercero subrogado contra el autor de ese daño es la aplicable a la acción de la víctima contra dicho autor.

31. Pues bien, esta última ley se determina, en virtud de las disposiciones de los artículos 4 y siguientes del Reglamento “Roma II”, que figuran en sus capítulos II a IV. En caso de daño causado por un accidente como el del litigio principal, la ley aplicable a la acción de la persona perjudicada contra el autor de ese daño es, como ya se ha señalado (de conformidad con la regla general prevista en el artículo 4, apartado 1, de dicho Reglamento), en principio, la ley del país en el que se produce el referido daño.

32. Por otra parte, tal interpretación se ve respaldada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Así, en los apartados 56 a 59 de la Sentencia de 21 de enero de 2016, ERGO Insurance y Gjensidige

⁹ *Vid.*, en particular, M.A. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, “La ley aplicable a las obligaciones extracontractuales en el espacio europeo”, en *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2010, pp.167-179.

¹⁰ *Vid.*, en particular, A.L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Tratado de Derecho internacional privado, Tomo III*, editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 3809-3812.

¹¹ *Vid.*, en particular, A.L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Tratado de Derecho internacional privado, Tomo III*, editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 3812-3815.

Baltic¹², se consideró, en esencia, que, en una situación en la que un tercero ha indemnizado a la víctima de un accidente en cumplimiento de una obligación frente a su asegurado, el artículo 19 de dicho Reglamento establece que la cuestión de una eventual subrogación en los derechos de esa víctima y las condiciones del ejercicio de tal subrogación se regirán por la ley aplicable a la obligación del tercero de indemnizar a dicha víctima. En cambio, según el Tribunal de Justicia, la ley aplicable a la determinación de las personas que pueden ser declaradas responsables del accidente sigue estando sujeta, con arreglo a dicho artículo 19, a los artículos 4 y siguientes del mismo Reglamento. De ello se desprende que la ley que regula las relaciones entre la persona perjudicada y el autor del daño, es decir, el acreedor y el deudor a los que se refiere el citado artículo 19, se determina en virtud de los citados artículos 4 y siguientes.

33. La interpretación según la cual el artículo 19 del Reglamento “Roma II” no tiene por objeto determinar la ley aplicable a la prescripción de la acción que puede ejercitar un tercero subrogado contra el deudor a que se refiere dicho artículo se ve corroborada por el sistema general de dicho Reglamento.

34. En efecto, el capítulo V del Reglamento “Roma II”, del que forma parte su artículo 19, establece normas comunes que son aplicables a situaciones en las que la ley aplicable a la obligación extracontractual de que se trata ya ha sido, como tal, determinada. Esa determinación se realiza en virtud de las normas establecidas en el capítulo II de dicho Reglamento, titulado “Hechos dañosos”, en su capítulo III, titulado “Enriquecimiento injusto, gestión de negocios y culpa in contrahendo”, y en su capítulo IV, relativo a la libertad de elección de la ley aplicable. Pues bien, como se ha señalado anteriormente, de las normas enunciadas en esos capítulos se desprende que la ley aplicable a las normas de prescripción de una obligación extracontractual que resulta de un hecho dañoso debe determinarse, en principio, conforme a la norma general prevista en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento “Roma II”¹³.

35. Sería contraria al objetivo perseguido por el Reglamento “Roma II” la interpretación de su artículo 19 según la cual, cuando el tercero subrogado ejercita la acción contra el deudor, es la ley aplicable a la obligación del tercero subrogado de satisfacer al acreedor la que determina las normas de prescripción de esta acción.

36. Como se desprende de los considerandos 6, 14 y 16 del citado Reglamento, tal objetivo consiste, en particular, en garantizar la seguridad en cuanto al Derecho aplicable con independencia del país en el que se haya planteado el litigio, en incrementar la previsibilidad de las resoluciones judiciales y en garantizar un equilibrio razonable entre los intereses de la persona cuya responsabilidad se alega y los de la persona perjudicada. No obstante, tal previsibilidad de la ley aplicable se vería comprometida si, en caso de subrogación, las condiciones de ejecución y los modos de extinción de la obligación extracontractual del deudor frente a la persona perjudicada estuvieran determinados por la ley aplicable a la obligación del tercero de satisfacer a dicha persona. En efecto, según esta interpretación, la ley aplicable y, por consiguiente, esas condiciones de ejecución y modos de extinción podrían variar en función de si se ha producido o no una subrogación. Tal interpretación del artículo 19 del Reglamento “Roma II” sería también contraria al objetivo consistente en garantizar un equilibrio razonable entre los intereses en juego y, como ha señalado la Comisión Europea, a la esencia misma del mecanismo de la subrogación. En efecto, esta interpretación tendría como consecuencia que el autor del perjuicio, el deudor, debido a que es demandado por el tercero subrogado, y no por la persona perjudicada, el acreedor, se encontraría en una situación diferente, en su caso menos favorable, de aquella en la que se habría encontrado si dicho acreedor hubiera ejercido sus derechos personal y directamente contra él. Pues bien, en la medida en que la subrogación tiene por objeto, en principio, únicamente permitir al tercero subrogado ejercer los derechos del acreedor, la aplicación de ese mecanismo no debería tener incidencia en la situación jurídica del deudor. En efecto, este debería poder invocar contra el tercero subrogado todos los motivos de

¹² *Vid.*: C 359/14 y C 475/14, EU:C:2016:40.

¹³ *Vid.*, en este sentido, la sentencia de 31 de enero de 2019, Da Silva Martins, C 149/18, EU:C:2019:84, apartado 33), que designa la ley del país en el que se produce el daño.

defensa de que hubiera dispuesto contra la persona perjudicada, en particular los relativos a la aplicación de las normas de prescripción.

37. El artículo 19 del Reglamento “Roma II” opera de la siguiente manera: bien, el tercero sustituye al deudor en una obligación extracontractual ya que tiene la obligación legal de sustituirlo o porque ha pagado al acreedor originario. Desde este punto de vista, hay una subrogación en la posición del deudor: el deudor originario ha sido sustituido por un nuevo deudor, el tercero; o, bien, el tercero, que ha pagado o debe pagar al acreedor, se convierte ahora en el nuevo acreedor del deudor. Desde este nuevo punto de vista, se produce una subrogación en la posición del acreedor.

38. En este sentido, el artículo 19 del Reglamento “Roma II” sólo determina la ley aplicable a esa posible reclamación que el tercero puede dirigir contra el deudor tras haber satisfecho la obligación extracontractual que el deudor tenía con el acreedor originario. De esta forma, la acción subrogatoria se regulará por la ley que rige el contrato de seguro, de fianza o similar firmado por el tercero con el acreedor o deudor originario. Así lo indica la STJUE de 21 de enero de 2016, C-359/14 y C-475/14, *ERGO Insurance*, cuando señala que “la ley aplicable a una acción de repetición de la entidad aseguradora de un vehículo de tracción, que ha indemnizado a las víctimas de un accidente causado por el conductor del citado vehículo, contra la entidad aseguradora del remolque acoplado durante dicho accidente se determinará con arreglo al artículo 7 del Reglamento “Roma I” si las normas de la responsabilidad delictual aplicables a dicho accidente en virtud de los artículos 4 y siguientes del Reglamento “Roma I” establecen un reparto de la obligación de reparación del daño”.

III. Conclusiones

39. En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Novena) declara que los artículos 4, apartado 1, 15, letra h), y 19 del Reglamento “Roma II”, deben interpretarse en el sentido de que la ley que rige la acción del tercero subrogado en los derechos de una persona perjudicada contra el causante de un daño y determina, en particular, las normas de prescripción de dicha acción es, en principio, la del país en el que se produce ese daño.

40. Habida cuenta de lo anterior, de la lectura conjunta de los artículos 4, apartado 1, 15, letra h), y 19 del Reglamento “Roma II”, se desprende que la ley que rige la acción de la persona perjudicada contra el causante del daño y determina, en particular, las normas de prescripción de dicha acción, ley que es, en principio, la del país donde se produce ese daño, es también la que rige la acción de un tercero subrogado en los derechos de dicha persona perjudicada contra ese autor.